

INFORMACION POR LOS CENSALISTAS

DE LA CASA DE ARANDA.

Del Doctor Vincencio Frago de Lozano.



L Condado y casa de Aranda tenia tanta Poblacion de Moriscos, que dizen, que por la Expulsion general que dellos mandò hazer el Rey nuestro Señor de todos los Reynos, salieron de sus lugares veynte mil vassallos; y assi la mengua y daño en las rentas, hazienda, y prouechos del estado, fue grandissimo y tan notorio y cierto, q̄ sin aguardar orden ni mandamiento de su Magestad (aunque despues tambien se interpuso su authoridad) los Censalistas de dicha casa vinieron bien en hazer concordia con el Illustrissimo Conde de Aranda, para conseruar, y augmentar la Poblacion, disponiendo las pagas, y cosas de forma, que el daño fuesse ygual, vniuersal y proporcionado, y que los vassallos no fuesen vexados, ni molestados, porque la conseruacion y augmento de la Poblacion, solo se sigue del buen trato, y acogida que se les haze; y assi en mucha conformidad (lo que no se ha visto en otra casa de Aragon) dichos Conde, y Censalistas, con acuerdo, interuencion y parecer del señor Doctor Iuan Porter, del Consejo de su Magestad, en la Real Audiencia criminal deste Reyno, acordaron, concluyeron, y firmaron a diez y siete de Mayo, del año mil seys cientos y doze, vna capitulacion y concordia, no menos prudente y acertada, que facil de cumplir. Pero aunque por esta razon deuia ser muy duradera, han se ofrecido tales dificultades y encuentros. sobre su intelligencia y cumplimiento que ha corrido (si ya no corre.)

A

Peli-

2 Informacion por los Censalistas

Peligro que se acabe mas presto que otras que se han hecho (aun que tambien con authoridad de su Magestad) pero con menos voluntad y alguna resistencia de las partes, si V. S. I. con su gran prudencia, con acuerdo de tan doctos y graues Consejeros, como tiene en la junta, no haze sobre todo breuemente declaracion de justicia.

Para representar la que tienen los Censalistas, y dezir claramente lo que pretenden; es fuerça alargarme algo en el hecho por no auer Proceso y constar todo por memoriales esparzidos de los quales referirè aqui con fidelidad, sacado de sus Originales, lo que pareciere necesario.

Luego despues de auerse hecho dicha concordia, tuuieron muchas pretensiones los Censalistas, assi sobre cosas que de nuevo se auian ofrecido, como tambien sobre la inteligencia y cumplimiento della: pero antes de acudir al señor Doctor Porter, despues de auer escrito sobre ellas al Conde, los conseruadores, como personas que de vrbanidad, cortesia, y buen proceder se precian mucho, como se puede creer, sabiendo quien son, se resoluieron hazer vna embaxada al Conde, para lo qual fueron a Epila, el Doctor Ayerbe Canonigo del Pilar, y Pedro Luys Lopez, en donde despues de auerla explicado de palabra, dieron por escrito los cabos q̄ lleuauan, a los quales tambien respondio el Conde por escrito, y despues no solo en fuerça del capitulo onze, que abaxo se referira, sino con acuerdo y voluntad de nuevo declarada por el Conde, y Censalistas acudieron a dicho Señor Doctor Porter, para que arbitrase y declarasse sobre dichas Pretensiones y cabos, el qual enterado de lo que conuenia, y como quiẽ bien sabia lo que auian querido y tratado las partes à principio, lo hizo con la satisfaccion que acostumbra, mediante vna cedula firmada de su mano, todo lo qual passo el año 1614. Por la falta que he dicho que auia de Proceso, y para mayor claredad pondrè aqui los cabos de las pretensiones, y embaxada con lo que sobre cada vno respondio el Conde, y declarò despues dicho señor Doctor Porter.

EMBA X A D A.

QVE del monton comun antes que se haga la particion entre el Conde, y los Censalistas se pague lo siguiente.

A Bar-

1. Caso de la embaxa-
da.

1. A Bartholome Malo por testificar las Apocas en cada vn año quarenta libras.

2. A la quarta decima, y escusado de todo el estado, ochenta y quatro libras quatro sueldos.

3. A los Contadores lo que se señalare.

4. Al Solicitador quarenta escudos.

5. Al Vicario de Almonacil cien escudos.

6. Al Presente que se da por Nauidad, a los nombrados en la concordia.

7. A Iuan de Bonilla por su deuda, mil y quinientas libras en ocho años.

Respecta del Conde

Al primero, que se haga lo que pareciere a los nombrados, guardando la concordia.

Al segundo, que se remita al señor Doctor Porter la declaracion, oydas las partes.

Al tercero, que tiene ya contadores, y si los nombrados los an menester, que les paguen.

Al quarto, que el folicitador es para llamar a las juntas, en que no es interesado, que lo pague quien lo fuere, y lo declare el señor Doctor Porter.

Al quinto, que se remite a la declaracion del señor Doctor Iuan Porter, informado primero de ambas partes.

Al sexto, que si quisiere hazer presentes los hara sin ayuda de nadie, y que si los nombrados los quisieren hazer, sea de sus dos partes.

Al septimo, que se remite a la declaracion del señor Doctor Iuan Porter.

Declaraciõ del Señor D. Porter.

Al segundo, que por quanto del cabreo con que se paso la cuenta, entre el Conde y los Censalistas, para hazer la concordia, que entre su Señoria y ellos se hizo, y la reparticion de los frutos, ha constado que a cuenta de los Censalistas, y entre las otras pensiones y cargos de la casa, esta lo que sobre ella se paga de quarta dezima y escusado, se declara que esta partida que es la segunda de la cedula dada por parte de los Censalistas, sea a cargo y cuenta de las dos porciones dellos, sin que de la fuya haya de contribuir el Conde con cosa alguna.

A los cabos, 1. 3. 4. 5. 6. y 7. se declara, que todas las partidas que

4 Informacion por los Censalistas

que estan en ellos, se han de pagar de la masa comun de este negocio, sacando ante parte de aquella lo que importaren todas ellas de manera, que la tercera parte toque al tercio del Conde, y lo demas a los dos tercios de los Censalistas.

8. Cabo de la embaxada.

Que su Señoria ponga en cabeza del administrador, todas las cartas de encomienda de los panes que se an dado para sembrar, y de los arrendamientos de yerbas, y otros tocanaes a la dominicatura.

Respuesta.

Que se remite a la declaracion del señor Doctor Porter, informado de las partes.

Declaraciõ

Al octauo se declara que todo lo que dello resultare y procediere de los arrendamientos, vaya a la masa comun y los dos tercios dello sea para los Censalistas, y el otro para el Conde, el qual deue hazer drecho de todas estas cartas de encomienda que estan en su cabeza al administrador, haziendo que se obligue a dar buena cuenta con pago de lo que administrare y cobrarre a los nombrados siempre que le fuere pedida.

9. Cabo de la embaxada.

Que las trecientas libras que se han de dar a Iarque para pagar pensiones, se paguen a los Censalistas de dicha villa por el administrador.

Respuesta.

Que se este al tenor de la concordia, y se remite a la declaracion del señor Doctor Porter.

Declaraciõ

Al nono, que las 300. libras que se han de dar a Iarque, pues se han de emplear en beneficio suyo para pagar pensiones, sera mejor que señalen las que quieren que se paguen, y que essas las pague el administrador hasta las 300. libras, con que se cumplira el fin con que se dieron.

10. Cabo de la embaxada.

Que el Conde entregue al administrador los Censales y inclusiones de los que se le pagan sobre los Condados de Ricla y Morata.

Respuesta.

Al señor Doctor Iuan Porter se remite lo que se deue hazer, y despues de informado declare.

Declaraciõ

Al diez, que se bea donde estan las escrituras de los censales de Ricla y Morata, y que si se pueden auer, se entreguen al administrador, para que haga diligencias para cobrar, y si no se hallaren, se saquen otra vez a costa de la masa comun.

11. Cabo de la embaxada.

Que por auer entendido, que su Señoria en las villas de su estado,

de la casa de Aranda. 5

estado, y en particular en las de Epila y Aranda, ha vendido algunas haziendas, y el precio dellas conforme la concordia ha de yr al monton comun, que todo lo que se huviere cobrado despues de firmada la concordia, y lo que se cobrara de aqui adelante, entre en poder del administrador, particularmente 600. escudos que an resultado de las vendiciones de Aranda.

Respuesta.

Que hasta agora no se ha vendido despues de la concordia cosa alguna, pero quando se vendiesse, no pueden tener parte los Censalistas, y se remite a la declaracion del señor Doctor Porter, informado de ambas partes.

Declaración

Al onze se declara, que todo lo que el Conde vendio de bienes de los moriscos antes de hazerse la concordia, y procedio del precio dellos, ha de ser para beneficio propio del Conde, pero si despues de hecha a vendido, o de aqui adelante vendiere algunos bienes que quedaron de los dichos moriscos, y dellos sacare algun precio a mas de los derechos, q̄ sobre los tales bienes an de quedar impuestos, que todo lo que procediere de los tales precios, haya de ser para beneficio comun y de la masa della.

12. Cabo de la emba xada.

Que todas las penas, aunque sean fiscales, vayan a la masa comun.

Respuesta.

Que en su casa las penas fiscales se emplean en limosnas, que no pueden tener parte los Censalistas, y que se remite a la declaracion del señor Doctor Porter.

Declaración

Al doze, se declara q̄ el Conde a de quedar priuado de llevar ni imponer penas algunas a sus vasallos, y lo que resultare y sacare de las que huviere impuesto, o impusiere, ayan de ser para la masa comun de la administracion.

13. Cabo de la emba xada.

Que mande el Conde a sus Alcaydes, que no hagan cosa en perjuyzio de la poblacion, como lo ha hecho Francisco Rey Alcayde de Mores y Sastrica.

Respuesta.

Que no toca a los Censalistas, ponerse en el gobierno de su casa, sino solo tratar de sus intereses.

Declaración

Al treze, no ay que responder, pues se ha tenido satisfacion, de que en lo que toca a este cabo fueron engañados los Censalistas.

14. Cabo de la emba xada.

Que la villa de Jarque esta mal poblada, y que se vea lo que se puede

B se puede

6 Informacion por los Censalistas

se puede hazer en beneficio de todos.

Respuesta.

Que esta de partida para Jarque, y alli dispondra lo que conuiniere.

Declaraciõ

Al catorze se declara, que el Conde vea lo que mas conueniga para el beneficio de Jarque, y lo pueble como mejor fuere posible.

15. Cabo de la embaxada.

Que pues de la masa comun se sacan 300. libras para ayuda de pagar los Alcaydes, no disponga en ellos, ni otros q̄ no sean vezinos, de las heredades que fueron de los moriscos.

Respuesta.

Que es señor de las tierras que puede repartirlas a su voluntad, que hasta agora se les ha dado bien poco, y esso con las cargas que a los demas pobladores.

Declaraciõ

Al quinze, que lo que se diere de tierra y casas, sea a vassallos, y si algo se diere a los Alcaydes, sea pagando el mismo derecho que pagaran qualesquiera otros, y esto para beneficio de la masa comun, advirtiendole que no se de a los Alcaydes de manera que pueda ser disminuyda la poblacion.

16. Cabo de la embaxada.

Que si algunos pobladores se fueren, las heredades que poseyan no se den a los que quedan, sino para entre tanto que no vengan otros de nuevo.

Respuesta.

Que en esto se haze lo que mas conuiene.

Declaraciõ

Al diez y seys, que se haga lo que se contiene en el cabo.

17. Cabo de la embaxada.

Que los exidos que tiene el Alcayde de Almonacil, se arrienden como los demas para el beneficio de la concordia.

Respuesta.

Que se arriende, y el no auerlo hecho ha sido descuydo.

Declaraciõ

Al diez y siete, que se haga lo que se contiene en el cabo.

18. Cabo de la embaxada.

Que el marauedi que se ha hechado en el estado, entre en poder del administrador, para el beneficio de la concordia.

Respuesta.

Que siempre el marauedi ha sido para chapines a la señora de la casa, pero que se remite a la declaracion del señor Doctor Porter.

Declaraciõ

Al 18. que se haga lo que se contiene en el cabo:

19. Cabo de la embaxada.

Que el Conde no cargue censales sobre el estado, sino en los casos que dize la concordia.

Respuesta.

Que tiene muy en la memoria todos los cabos de la concordia, y assi no ha contrauenido.

Declaraciõ

Al 19. se declara, que se guarde la concordia de la forma y manera

manera que en ella se contiene.

20. Cabo de la embaxada.

Que el Conde, y mi señora la Condesa, otorguen con acto la concordia, y que entregue la que esta en su poder, para que la firmen los que faltan.

Respuesta.

Que la otorguen de nuevo todos con acto, y que tendra cuidado la firmen los que faltan.

Declaraciõ

Al veynte que se haga lo que en el cabo se dize, y que se otorgue con acto la concordia, pues importa tanto al Conde, como a los Censalistas.

21. Cabo de la embaxada.

Que conforme a la concordia todo lo que resoluiere la mayor parte de los nombrados se ha de executar sin consideraciõ alguna de si interuinieron los nombrados por su señoria, o no porque todos dessean su seruicio, y han de descargar su conciencia.

Respuesta.

Que los intereses que tocaren a los Censalistas, los dispongan como quisieren: pero que en los suyos no se pueda hazer nada sin su aprobacion, no obstante la satisfacion que tiene de la merced que le hazen.

Declaraciõ

Al veynte y vno, que se haga lo que en el cabo se dize, sin perjuyzio de poder tener recurso al Doctor Porter, assi la parte del Conde, como la de los Censalistas en caso que alguna dellas pretendiere agrauio de lo que se deliberare.

22. Cabo de la embaxada.

Que el Conde, y los Censalistas cobren en vn mesmo tiempo, y que no se hagan diligencias algunas, sino en el tiempo q̄ dize la concordia, y aquel passado.

Respuesta.

Que a dexado passar el tiempo de la cobrança, y que se guarde en esto el tenor de la concordia, y que passado el tiempo della, hara sus diligencias para cobrar.

Declaraciõ

Al veynte y dos, que el administrador como pertenece a su officio, cobre todos los frutos, rentas, y drechos tocantes a la concordia, y como lo fuere cobrando, vaia dando al Conde su tercera parte, siempre que la quisiere: a saber es, del dinero quando lo cobrare, y de los frutos quando estuieren recogidos, engranerados, y encubados, llevando muy particular cuenta y razon.

De esta declaracion no se quexo el Cõde, antes por el y los Censalistas se a guardado inniolablemente, (exceptado el capitulo veyntidos)

8 Informacion por los Censalistas

veyntidos, y la segunda parte de lo que se declaro sobre el capitulo onze) que es lo que aora principalmente se trata, que nunca lo a querido cumplir el Conde, si bien estuuo contentissimo de lo que en la primera parte del capitulo onze se declaro, quedandose con diez, o doze mil escudos que pretendian los Censalistas hauian de venir a la masa comun.

Viendo que el año 1616. y afsi dos despues de dicha declaracion, se fue el Conde por sus lugares, haziendo con su authoridad y presençia, que los vasallos en razon de las haziendas, que en la poblacion ya de antes se les haviã dado, se le obligasen en cartas de encomienda, sacando por este camino grandes sumas, hallando se muy defraudados se quexaron los Censalistas al Conde, pidiendo que viniessen aquellas cantidades a la masa comun conforme dicha declaracion, y no lo queriendo hazer dieron memorial al señor Virrey sobre esto y otras nuevas pretensiones, el qual mando dar traslado al Conde a diez y siete de Junio del mismo año. pero no quiso responder ni comparecer, y afsi dieron otro en que pidian execucion y cumplimiento de dicha concordia y declaracion, el qual con acuerdo de la Junta de concordias tuuo por decreto a quinze de Setiembre del mismo año, que el Conde y Censalistas guardassen la concordia y lo dispuesto por ella, y conforme a su tenor por los Tribunales del Reyno pidiessen justicia. Para conseguir la mejor y justificar mas la causa, se hizo requesta con acto al Conde a 13. de Febrero deste año 1617. para que cumpliesse la concordia y declaracion arriba dichas, de que resulto que el mes de Março passado dio el Conde vn memorial quexandose, que no guardauan la concordia los Censalistas, y por el se decreto que la truxesse a la Junta, y se intimasse el memorial, pero sin hazerlo a dado otros diuersos, pidiendo que se guarde la concordia (que realmente esta en su fauor) de forma que siendo la quexa de los Censalistas que no se cumple la concordia, viene a dezir el Conde que tiene la misma, sin reparar que por su parte se falta, admitiendo en lo que le a estado bien la concordia y declaracion del dicho señor Doctor Porter, y rehusando su execucion en lo que no le agrada.

De todo lo dicho se infiere, que los Censalistas tienen dos mane-

maneras de pretensiones, vnas sobre las quales ya tienen declaracion del señor Doctor Porter, y decreto de la Junta de V. S. I. para que pidan justicia por los Tribunales del Reyno, y otras que sobre ellas aun no se a declarado cosa alguna; y assi hablare a parte de las vnas, y las otras, por correr diuersa razón.

Para mostrar la justicia que tienen los Censalistas en razon de las pretensiones sobre que ya tienen la declaracion del señor Doctor Porter, hare dos fundamentos principales, en los quales consiste mucho lo que pretenden. El primero es, que como esta concordia en su principio despues de auer confabulado muchas vezes sobre el negocio, y sabidas las voluntades de las partes, con gusto dellas la reglò, hizo, forjo, y ordenò dicho señor Doctor Porter, con mucho acuerdo y prouidencia quisieron que sobre todas las dificultates, dudas, y diferencias que se ofreciessen en razon della huuiessen de acudir a su merced, para que las arbitrase, determinasse, y decidiesse, y aunque esto se prueua, considerando el prohemio, y algunos capitulos de la concordia, como son el 3. 5. 9. y 10. Pero donde esta clarissimamente dispuesto es en el capitulo onze que dize assi.

CAP. II.
de la Con-
cordia.

Item, es pactado que si en razon de las cosas contenidas en la presente concordia se ofrecieren algunas dudas, dificultades, o diferencias, que todas aquellas quantas vezes se ofrecieren se ayan de arbitrar, decidir, y declarar por el dicho señor Doctor Iuan Porter, o por el que en su lugar fuere subrrogado, a cuya declaracion se aya de estar sin recurso alguno.

Y esto fue grã prudẽcia y preuenciõ por ser el remedio mas vnico q̃ puede hauer para cerrar la puerta a todo genero de pleytos q̃ es a lo que mas an de mirar las concordias, pues tales nominantur *acordium coniunctione*, como dizen los DD. *in l. prima, ff. de pac.* y los pleytos nacen de los encuentros de las voluntades demas que como esta concordia fue vna como senten-
cia pronunciada por dicho señor Doctor Porter porque realmente dizen que la hizo, y ordenò despues de hauer hecho dos o tres las partes, como consta del cap. 9. de la concordia, y por no conformarse hauer acudido a su Merced, para que como juez medio las concertasse, y la reglasse. Claro es, que si algo
C dudoso

10 Informacion por los Censalistas

dudoso hauia en ella el mismo lo deuia declarar, y a su dicho solo, y declaracion sin alterarla se deue estar como quiso el Maestro Bar. in l. ab executore, num. 6. de appel. & in l. si quis post nu. 7. ff. de test. glo. in §. alie. insti. de actio. & in c. significasti de homi. Angel in l. quod iussit n. 7. de re iudi. & in l. si quis intentione ambigua n. 6. de iudicis glo. in l. quidquid de ver. obli. vbi Alex. Alber. de Res. in trac. de test. §. expedita n. 13. El qual lo dize por estas palabras: Mihi autem videtur, quod vbi dubitatur de ambiguitate verborum, in sententia prolatorum stemus semper dicto iudicis proferentis, etiam si sit vnus tantum, y esto supplico se tenga por repetido quando trate de la intelligencia, de la palabra emolumentos.

El segundo fundamento es dezir, que no solo es concordia lo que se contiene y lehe tan solamente en la original que tienen firmadas las partes, sino tambien todo lo que en fuerza del dicho capitulo 11. huuiere declarado, y declarare el señor Doctor Porter, porque la declaracion es vna misma cosa con la escriptura y cosa declarada Ioan. And. in addi. ad spec. in tit. de test. vers. hoc etiam nota, & in c. licet causam, vbi Ans. Debut. Ver. ex his deciditur de prob. Feder. de sen. cons. 112. Paul. Castr. in l. heredes palam §. si quid n. 4. Ruin. cons. 225. vers. sicut quilibet vol. 1. Brun. cons. 112. siq; vulgatissimum est quod qui declarat nihil agit de nouo l. heredes palam §. sed si notam de testa. l. asse toto de here. insti. l. vnum es familia, §. si de falcidia de lega 1. 2. Oldra. cons. 166. per totum late mathe. de affict. in consti. Reg. sicib. lib. 2. in consti. que incipit excepciones notab. 1. q. 5. y se ha de retrotraher ad tempus principalis dispositionis fingitur enim declaratio eodem tempore lat. vltra supra relatos punctim. Rom. cons. 45. n. 1. & cons. 65. n. 3. Ias. in l. non dubium n. 10. C. deleg. Late Gomez super regu. de non tolendi iure quesito q. 13. Lancelo. de attenta. lit. pend. limit. 21. n. 8. 9. & 10. y este retrotraherse y fingirse la declaracion hecha en el mismo tiempo que la concordia: es cierto que vale para entre el Conde, y los Censalistas q̄ la hizieron, per iura & Doctores relatos per Tiraq. de retrac. ligna. §. 1 glo. 10. nu. 71. de donde vinieron a dezir Bal. Decio, y otros muchos referidos por Bardaxi, in for. 2. de prelat. n. 4. Raza. Fulgo. cons. 148. in si. el señor R. Sesse de inhibi. c. 5. §. 9. nu. 18. Gabri. in suis communi. lib. 6. conclusionem 3. per totam, que el que declara, solo descubre y muestra lo que de antes estaua dispuesto, y que de la mane-

la manera, que sacudiendose las espigas se saca en limpio el grano que estaua escondido en ellas, assi interpretando, y declarandose las sentencias y escrituras, se viene a conocer y descubrir lo que ya en ellas, latebat intrinsecus, de que se infiere que el Conde tan obligado esta a cumplir, y guardar la declaracion del señor Doctor Porter, como lo demas que esta en la concordia y q̄ no puede pedir la obseruancia della, sin que quede comprehendida, y pidida la obseruancia de la misma declaracion.

Supuestos estos fundamentos, clara parecera la justicia de los Censalistas, pues se funda en escritura clara y cierta, cui nihil frequentius quam quod debeamus stare in Aragonia, vt passim habemus, apud foros obseruancias, & foristas, y si el Conde dixere que esta proposicion se entiende de instrumento y escritura publica, y no de priuada qual es el cartel de nuestra concordia. Respondo lo primero, que la verdad tambien consta por la vna como por la otra, y esto parece que vastaria para este Tribunal en donde se procede atendida la verdad.

Lo segundo respondo, q̄ las partes en dicho cartel dixeron q̄ aquel valiesse y tuuiesse la misma fuerza que escritura publica, como consta en las finales palabras.

Tercero se responde, que la escritura priuada haze fee y prueua parte contraria, non oponente. *Surd. decis. 199. nu. 4. Crab. conf. 150. n. 2. & de antiquit. 1. p. S. queritur etiam a nu. 23. Mascard. lib. 3. conclu. 1295. nu. 18. Portol. verbo. rex nu. 93.* y pues aqui el Conde no solo no impugna la escritura, antes el auierendola exhiuido pide que se guarde, claro fera que haze fe y prueua contra el.

Quarto se responde, que la escritura priuada prueua, quando las parte han guardado su tenor y lo pactado en ella, *Serafi. decis. 980. nu. 15. & decis. 1000. nu. 13. & decis. 1028. num. 2. & 1232. nu. 3. Crab. con. 400. nu. 5.* en donde se habla de los pobladores de Pergula, es muy buen lugar para todo esto el de Nicol. Gen. in tract. de scrip. priua. lib. 1. q. 4. n. 70. & 84. & melius 148. y assi pues el Conde ha cobrado su parte, y hecho otras cosas cõforme la cõcordia, aunq̄ en otras aya faltado, vastara para q̄ cõtra el prueue.

No solo se apoya la pretension de esta parte en la autoridad y priuilegio de la carta, quæ in Regno debet obseruari dummodo nihil contra ius naturale, vel impossibile

12 Informacion por los Censalistas

contineat, sino tambien en la verdad y fuerça de la concordia declaracion y pacto, a cerca de cuya obseruancia, aunque se pudieran dezir muchas cosas despues de ponderar las palabras de Ciceron *lib. 2. de inuen. rethor.* y las de la *l. 1. ff. de pactis* me cõtõtare con dezir, que lo encarece tanto Bal. *in d. l. 1. in prin.* que allegando al Maestro de las sentencias, dixo quæ etiam Deus obligaretur ex promissione, & pacto, y asì geminadas vezes disponen los textos que se guarde *ca. 1. 2. & 3. ex st. de pact. l. iurisdictionum §. prator ait ff. eod.* cum mille alijs y vino a dezir la *glo. in d. ca. 1.* que peca el que no lo guarda, y asì pedir los Censalistas al Conde que guarde los pactos de la concordia, y por configuiente la declaracion del señor Doctor Porter como parte de ella, estan justo que no dixo mas Aristoteles, dando vn notable consejo a Alexandro, diziendole, o Alexander obserua fidem datam & fœdera, & capitula confirmata alias malus finis sequetur.

Ya la declaracion del señor Porter, ni puede ni tiene que replicar el Conde actiua ni passiuamente, no passiuamente, porque auiendo el Conde tratado, pactado, y firmado la concordia, es visto confessar todo lo que esta en ella y el firmarla, solo vastaua Bart. *in l. 2. §. si quis neget nu. 11. ff. quæ testa. aper. Alex. cons. 147. nu. 4. lib. 2.* es notable para esto el consejo de Bal. *175. nu. 2. vol. 1.* y siendo la declaracion lo mismo que la concordia, como arriba se a prouado tendra la misma fuerça.

Lo segundo, porque a mas de hauer otorgado y firmado la concordia, a cobrado su tercio conforme el tenor della, que es como auerse obligado al cumplimiento de la declaracion, hecha en fuerça de la misma concordia, argumento eorum que de obseruancia subsequita tradunt Vasq. *controuers. illustr. lib. 1. ca. 47. Joseph. Ludou. conclu. 38. melius omnibus Surd. consil. 140. à nu. 43. vsq; ad 48. Serafi. ubi supra.*

Lo tercero, porque para hazerse dicha declaracion, interuino y concurrio nueva y expressa voluntad del Conde, remitiendose a ella en la respuesta que dio a los cabos de la embaxada, como consta por su tenor.

Lo quarto, porque de dicha declaracion no se quexo ni dixo cosa alguna el Conde, y asì es visto aprouarla Men. *de recuper. posse. Reme. 15. nu. 125.* y en esto hizo vn acto puntual y indiuiduo

duo en obseruancia de lo dispuesto en el capitulo onze, que dixo se aya de estar a la declaracion sin recurso.

Lo quinto, porque el conde y los Censalistas an guardado la declaracion casi en todo, y no es bien que entrefaque de ella lo q̄ le esta bien, y impugne lo que no se lo parece, siendo vna y indiuidua por auerse hecho de vna vez.

Lo vltimo, porque dando memoriales el Conde, para que se guarde la concordia queda pidida tambien la obseruancia de la declaracion como se a dicho, y por auerlo hecho tambien los Censalistas, nihil aliud videtur inquirendum, como dixo Serafino de ces. 709. nu. 2.

Pues en lo actiuo de la declaracion, menos puede ni tiene que dezir ni replicar el Conde. Lo primero, porq̄ la hizo quien tenia poder por el tenor de la concordia, y esto vasta pues tambien concurrio la voluntad, cap. cum super de ogfi. dele. l. pater seueri- nam de condi. & demo. el señor R. Sesse de him. cap. 5. §. 8. nu. 95.

Lo segundo, por auerla hecho quien al principio, entendio bien y supo la voluntad y concierto de las partes, y por auer pasado poco tiempo y estar muy reciente y fresca la memoria de lo tratado.

Lo tercero, porque considerando el prohemio de la concordia, de donde comunmente se facan argumentos muy fuertes para lo dispositiuo, l. cum hi de transac. l. cum pater §. dulcissimis de leg. 2. c. ex multa, vbi Panor. notab. 4. de tot. Bari. per illū rex. in l. 1. ff. ad Senatus. cons. maced. Panor. cons. 93. nu. 3. lib. 1. ca. vbi periculum & ibi lo. Andred. de cler. vel mon. lib. 6. DD. comuriter per illum rex. in l. fin. de here. sisti Riminal. cons. 4. nu. 7. Alex. cons. 7. nu. 5. vol. 2. & consil. 7. nu. 11. Vol. 7. que ya se ponderaron informando de palabra, se hallara q̄ tuuieron principalmente intencion las partes de tres cosas. La primera de hazer la concordia, como sino huuierr mas de diez y ocho mil escudos de censales y cargas, preuiniendo que para los que saliesen de nuevo, se tomasse nueva resolucion. La segunda, de hazer la concordia, de forma que el daño que se hauia seguido de la expulsion fuesse ygual y proporcionado. La tercera disponer las cosas y hazienda que hauia quedado, de forma que los vassallos no fuesen vexados ni molestados, mirando en esto por el beneficio de la poblacion y fuyo. Y si el Con-

14 Información por los Censalistas

de no huuiera de traer los precios que han resultado de las vé-
diciones arriba dichas, a la masa comun y de ella no se huuies-
sen de pagar los censales que han salido y salen de nuevo, como
se dira en su lugar, quedandose con todo el daño los Censal-
listas, vendria a tener mas prouecho despues de la expulsion,
como se pondero de palabra, pues la vexacion y molestia de los
vassallos en este punto facilmente se vee, porque no puede de-
xar de ser lo muy grande hazerles comprar lo que de antes ya
se les hauia dado.

Lo quarto, porque para hazer la declaracion que se hizo, so-
bre el capitulo onze ay letra y disposicion expressa en el capi-
tulo primero de la concordia, en aquellas palabras, (y todos
los frutos, reditos, emolumentos que procedieren de los lugaa-
res y bienes que tocan a la dominicatura, y los que a ella, con-
forme a lo sobredicho se an aplicado, y para ella y poderse re-
partir quedaren,) las quales son muy comprehensivas y gene-
rales, y pues está despues de otras que también lo son, como son
frutos, rétas, derechos, reditos, y otras q̄ cada vna merecia vn tra-
tado, an de cōprehēder mas y obrar algo de nuevo, Bal. *in rubri.*
C. de cō. Alex. conf. 66. n. 5. vol. 4. Specul. de em. & ven. S. 1. m. 4. y es-
tando entre ellas la palabra emolumento, fue muy juridica y
precisa la dicha declaraciō, porque aunque es verdad, que en su
rigurosa y primera significacion se toma en derecho por el redi-
to, y prouecho que se faca de los molinos, y ay quien de esso
quiere derribar su etimologia, pero tambien de su naturaleza
significa y se toma general y ordinariamente por lo mismo que
utilidad, ganancia, fructo, & omni comodo l. 1. c. qui admittit l. im-
perator l. cū filius S. dominus de legat. 2. l. papinianus, S. meminisse de in offi.
test. l. propter ad Senatus conf. Syl. c. nemo de simo. c. 1. de testi. in 6. Clem.
statutum de elec. l. iudices & ibi Luc. de Pen. C. de anno, & tribu. li. 10.
l. pen. vbi etiam Luc. de Pen. C. de proxi. sacro. scri. in glo. in pragma. Sanc.
in c. sicut S. notarij verbo emolumentum Mayn. in l. secundum naturam
de regul. iuris nu. 2. Pau. Castr. in l. serbus quem de aeli. emp. num. 3. Raza.
cum. conf. 162. num. 3. Din. in Reg. qui sentit onus Ioa. Andr. in c. 1. in
prin. de testib. lib. 6. & in dicto c. nemo de simo. el qual dixo, que
emolumentum est alicuius rei adquisitio, y que adaptatur omni
cōmodati, y en este sentido vsa della la Escritura Sancta Eccle-
siast.

fiat. 4. ibi melius est ergo duos esses simul quam vnum habent enim emolumentum societatis & Malach. 3. ibi, & quod emolumentum quia custodiimus precepta eius, y assi siendo lo que se ha sacado tan grande ganancia comodidad y prouecho, sin duda quedo comprehendido en la concordia, y que en este sentido se aya de tomar la palabra emolumentū, puesta en ella, tengo vn Doctor de los mas graues y calificados que puedo traher, que es el señor Doctor Porter, en quien no solo concurria poder para declararlo como se a dicho, sino tambien el ser tan inteligente y docto en el drecho y otras ciencias, como V. S. I. sabe, y tiene bien experimentado este Reyno.

No le ha deuido parecer al Conde mal fundado todo lo arriba dicho, pues como ad sacras aras, se acoge a dezir, que no fueron oydos sus Aduogados, antes de hazerse la sobredicha declaracion, a esto respondo lo primero, que la presumpcion esta en contrario, semper enim declarator habet præsumptionem pro se Bertach. in suo Reper. verbo declaratio vers. 11. como tambien el juez Monter, *decis. 23. n. 5.* mayormente siendo vna persona de tan grandes partes la que hizo la declaracion, y que dellas no es la menor, su mucha christiandad y rectitud; y assi es cierto, o que no se los lleuaron, o que los hoyria.

Lo segundo se responde (y parece digno de ponderacion) que el Conde no dize que no fue hoydo, sino que no lo fueron sus Aduogados, porque la verdad es, que algunas personas informaron de su parte, y el mismo todo lo que quisieron, y se hecha bien de ver, considerando que dicho señor Doctor Porter, responde al decimo tertio cabo de la embaxada que a tenido satisfaccion, que an sido engañados los Censalistas, y esso ni se lo adiuino su merced, ni lo confessarian ellos, sino que se informò y aduirtió por parte del Conde a quien tocava, y es esto tan cierto, que es verdad que la declaracion se hizo de comun acuerdo y voluntad de las partes despues de hauer informado todo lo que quisieron, como lo dira quien la hizo.

Lo tercero respondo, que pues Dios nos haze merced viua el señor Doctor Porter, que ha hecho la declaracion se puede satisfazer V. S. I. sobre este punto, con su relacion, a la qual como de persona tan docta, christiana, y principal se deue estar, y dar

16 Informacion por los Censalistas

dar gran credito, como con Oldra. Iaf. Bal. y Angel. lo refuelue Hipol. Rim. *conf. 5. n. 17.*

Lo quarto respondo, que el capitulo onze, arriba dicho, no dispone que el señor Doctor Porter huuiesse de declarar oyendo los Aduogados de las partes, porque ambas estauan tan satisfechas de su persona, y de la entera inteligencia que tenia deste negocio, que sin dilaciones algunas, y sin tener necesidad de Aduogados, declararia lo que se ofreciesse en saber lo que pretendian, y no a de parecer mucho, pues dizen los Doctores, que *declaratio potest fieri parte non vocata nec citata*, Gomez. *de non tol. iur. quæst. in Reg. Cancel. q. 13.* *ibi Mandos. q. 6.* Angel. *conf. 174. n. 7.* A los quales para este intento, allega el Licenciado Pedro Luys Martinez en aquella famosa allegacion q̄ hizo por este Reyno, en la causa de Virrey extranjero, *n. 461.* *Hypol. Rimi. que allega a Fel. y Dec. d. conf. 5. n. 172.* y de este mismo argumento vsa Rolan. contra el Duque de Saboya, *conf. 11. à n. 171.*

Ultimamente se responde, que quando tuuiera en esto el Conde alguna razon, ya la representa muy tarde, porque no solo la declaracion tiene la justificacion y fundamentos que se an referido, sino que tambien tiene en su fauor vn decreto, y confirmacion desta Iunta, en donde despues de hauerla visto juntamente con la concordia, se respondió que pidieffen las partes justicia por los Tribunales del Reyno, que parece que fue declarar que ya la Iunta en aquello no tenia mas q̄ hazer; y assi se pretende agora, que pues el Conde, y los Censalistas andado memoriales, pidiendo la obseruancia de la concordia, y por configuiente de la declaracion, como vna misma cosa con ella. V. S. I. lo mandara guardar todo, *ex quo nihil aliud est expectandum nec inquirendum*, como se dixo arriba con Serafi. del qual me valdrè tambien para concluir este discurso, facendo vn fragmento de la decision 748. n. 3. en donde dize estas palabras: *Quia cum de validitate concordie ab initio non dubitetur, fuit enim de consensu partium facta & obseruata licet postea in controuersiam fuerit deducta non tamen poterunt frivolis prætensionibus, immutari rei veritatem, & eius existentiam subuertere, & ideo iudex poterat reicere, prout fecit has præten-*

pretensiones, & mandare obseruari concordiam non obstantibus impugnationibus friuolis, vt concludunt DD. *post glo. in l. ubi pactum C. de transa.* las quales, mutatis mutandis, parecen nacidas, para lo que aqui pretenden y supplican los Censalistas, añadiendo la obseruancia de la declaracion.

En razon de las pretensiones, sobre que aun no ay declaracion del señor Doctor Porter, ni de la Junta, dieron los Censalistas vn memorial a 28. de Abril, del año 1616. con los ocho Cabos siguientes.

1. Dizen que quando se tratò de otorgar aquella se aduirtio, por muchos de los Censalistas, que para concluyr la era justo, que en el cumulo de las rentas entrassen las que en el Reyno de Napoles, y en el de Valencia, tiene el Conde de los Lugares y tenencias, de Alcalaten, y porque entonces, por parte del Conde se asiguro, que era tan poco, lo que de Napoles se cobraua, que no era de consideracion, y la de Valencia estaua sequestrada y en pleyto, y no se cobraua cosa alguna della, vino la mayor parte de los Censalistas, en que al Conde se le diese la tercera parte de los fructos, y rentas del Condado de Aranda, y de los demas Lugares de Aragon, y con este supuesto (aunque con contradicion de muchos, que no querian venir a ello diziendo, que bastaua darle la quarta parte) se concluyò dicha concordia, dandole dicha tercera parte, y de algunos meses a esta parte, se sabe por cosa cierta, que en Napoles, y Valencia, cobra el Conde cada vn año, siete mil escudos, pocas, o menos, porque ya cesò el pleyto de Valencia, y assi no ay impedimento en la cobrança, y assi supplican a V. Excelencia, sea seruido, que pues tanto se le a acrecentado, la renta al Conde se mejore la concordia, en beneficio de los Censalistas pues dello se benefician y socorren muchos Conuentos, Pupillos, Viudas, y otras personas necessitadas, que no tienen con que passar, sino con la renta de sus censales.

2. Assi mismo dizen, que hauiendo de luyr dos censales de quinientas libras, cargados sobre vn Lugar del Condado, vno llamado Alonso de Aldouera, vezino de Epila, dio el año passado al Conde, las quinientas libras, porque su Señoría dixo tomaua a su cargo hazer dicha luycion, y aquella no està hecha, y es justo se haga, con efecto supplican a V. Excelencia, sea seruido

18 Informacion por los Censalistas

mandar, se haga dicha luycion, porque en no hazerse assi, y teniendo el dinero, es en efecto hauer cargado de nuevo esse censal, siendo contra lo contenido en la concordia, y no se cumple con pagar la pensión de aquellos, pues siempre se queda el censal cargado.

3. Assi mesmo dizen, que todos los censales, que han salido despues de hecha la concordia, sin saber dellos al tiempo que se hizo, cuyas pensiones no se pagauan, que las pensiones corridas de aquellos, hasta el año de mil y seyscientos y onze, inclusiue, las deue pagar el Conde, pues ha lleuado enteramente los frutos de aquellos años, y las pensiones, que despues de dicho año han corrido, y corren se han de pagar de la massa comun como creditos y deudas, que bienen de nuevo conforme a lo contenido en dicha concordia, y que lo mesmo sea en las pensiones de los censales, o otros creditos, que de aqui adelante salieren de nuevo.
4. Assi mesmo dizen, que pues V. Excelencia a mandado, que al Arcediano de Çaragoça, se le pague por entero el treudo de ciento y veynte y cinco libras, cargado sobre vno, o mas Lugares del Condado mande V. Excelencia proueer, que esto se pague de la massa comun pagando el Conde su tercera parte como lo haze en otros cargos, que no son de concordia y se pagan por entero.
5. Assi mesmo dizen, que ha llegado a noticia de los supplicantes, que de las dos partes de frutos, que se dan a los Censalistas, se pagan ciento y treynta y quatro, caizes y dos anegas, y dos almudes de trigo, y ocho caizes de ceuada en cada vn año de treudos, y otros cargos del Condado sin estar comprehendidos, en la cuenta, que se hizo de los cargos, que hauia sobre la dominicatura, quando se concluyò dicha concordia, y assi ha de pagar el Conde la tercera parte dellos, como lo haze en otros cargos semejantes que como dicho es, no se comprehendieron en dicha cuenta, y se pagan de la massa comun, y que por los quatro años, proxime passados, ha dexado de pagar mande V. Excelencia pague el Conde, la tercera parte de todo lo que habra montado, lo que se ha pagado en dichos quatro años, por razon de estos cargos, y que de aqui adelante se paguen

guen de la massa comun.

6. Assi mesmo dizen , que despues de hecha dicha concordia se sabe , que el Conde ha vendido muchos bienes sitios , y rai- zes, que fueron de los Moriscos, en diuersos Lugares del Con- dado, que montan mas de treynta mil ducados, hauiendo rece- bido parte de dichos precios , en dinero de contado , y hecho diuersas obligaciones , y cartas de encomienda de las cantida- des restantes como constará a V. Excelencia, por memoria par- ticular , y conforme la concordia, y vna declaracion, hecha por el señor D. Iuan Porter Iuez, y Comissario della, està declarado que qualesquiera bienes , que el Conde vendiere , despues de hecha dicha concordia, todo el precio dellos sea en prouecho, y vtilidad de la massa comun, y dandole su tercera parte al Con- de , las otras dos partes sean para beneficio de dichos Censa- listas , siruiendose V. Excelencia de mandar se haga assi , pues constará a V. Excelencia, de dicha declaracion firmada del di- cho Señor Doctor Iuan Porter , la qual se hizo con asistencia de ambas partes, y de voluntad dellas.

7. Assi mesmo dizen , que a mas de las ventas sobredichas ha vendido el Conde , en el Lugar de Almonecil vn pedaço de monte, para hazear carbon, por precio de mil y treynta libras, suplican a V. Excelencia, que siendo esto assi verdad, sea feuido de mandar , que esta cantidad sea para la massa comun como lo contenido en el capitulo precedente.

8. Assi mesmo dizen, que es publico , y notorio, en los Luga- res del Condado, y otros circunuezinios, que por hauer el Con- de vendido diuersas haziendas , que las tenia dadas , en la po- blacion, que hizo de dichos Lugares estan muchos pobladores nuevos , muy inquietos , y se teme mucho que han de yrse y quedar muy empeorados los Lugares, y en algunos dellos an dexado de hazer barbechos, y labrar diuersos campos particu- larmente, en los Lugares de la Ribra de Ialon de que se puede seguir notable daño , para los Censalistas siguiendose el con- trario efecto de lo que su Magestad tiene ordenado y manda- do, que es sustentar las poblaciones, para que vayan de augmē- to , y no se acaben de perder del todo, supplican a V. Excelencia se sirba en dar orden, que no se hagan semejantes nouedades, o
que

20 Informacion por los Censalistas

que a los Censalistas se les dè licencia de valerse por terminos de justicia para cobrar todas sus pensiones, sin atender a la concordia, pues no guardandose aquella por parte del Conde parece ser justo, que tengan libertad dichos Censalistas.

Acerca desto se dixo de palabra en las informaciones, que aunque la declaracion tocava al señor Doctor Potter en fuerza del dicho, cap. 11. pero que era muy justo y devido dar razon de todo a V.S. Illustrissima, y assi porque se hizo ya de palabra sobre cada vno de los cabos, yre agora breuemente discurrendo sobre ellos, solo para acordar lo que se dixo.

Aunque el primero tiene justificacion, para que se mejorase la concordia, por lo menos parece que a de seruir, para que se de en estas pretensiones el arbitaio a los Censalistas, pues se hecha de ver, que se contentaron con solos dos tercios, auentajando el partido del Conde, por hauer informado que no tenia renta, ni hazienda en otra parte, demas que por ser causa de pobres pupillos, Iglesias, vindas, y Monesterios, parece que se les deue como de justicia, argumento eorum quæ tradunt *D.D. in ca. rellatum, 1. de testam. & in l. 1. C. de sacros. eccles. cum alijs latissime adductis per Tiraq. in tract. de priuileg. pi. cau. in præs. & priuileg. 148.*

El segundo cabo es justificadissimo, lo vno, porque hauiendose realmente de luyr el censal, estoruarlo el Conde tomando se el dinero, es como cargarlo de nueuo, y encuentra con el intento y letra del ca. 8. de la concordia. Lo otro porque realmente se le dio el dinero para esse fin, y lo prometio hazer, y assi se entiende que lo confieffa, y el daño esta solo en la dilacion.

El tercero cabo, es de muy gran consideracion, porque despues de hecha la concordia, an salido diez mil escudos de censales, poco mas, o menos, que no se supieron quando se hizo, y assi se pretende, que agora se an de pagar de la masa comun. Lo primero, porque la razon principal, porque en la concordia se le dio al Conde el tercio, fue porque auiendo se sacado la cuenta de los censales, que entonces se sabia montauan las pensiones 18282. escudos 10. sueldos y 10. dineros como consta por la misma concordia en el prohemio, y assi aplicando los otros dos tercios a los Censalistas que entonces eran, venia a ser el daño igual y proporcionado, porque a cada vno le venia a salir

a salir la cuenta de forma, que cobrasse de su pensión dos tercios poco mas, o menos, y esta razon como puesta en el prohemio fue la final, porque se contentaron con tan poco, *Bart. Bal. & fere omnes per illum tex. iuncta glo. in l. fm. ff. de hered. institu. Alex. cons. 119. circa fi. lib. 5. Rom. Deci. Soci. Curti. & alij late adducti per Tiraq. in tract. ces. cau. limi. 1. nu. 64. & sic ea cessantæ debet etiam cesare dispositio Tiraq. vbi proxime multa cumulans p. 1. & lim. 1. per tot.* y assi pues es cierto, que si entonces se supiera de estos censales no dieran el tercio al Conde, no parece puesto en razon que oy se le de sino pagando ante parte de la masa comun estos censales, de quibus nec fuit dictum nec cogitatum.

Lo segundo, porque para preuenir que si salian nueuas deudas y censales, no se frustrasse la concordia, se dispuso que siempre que salieffen huuiesse de arbitrar y declarar el señor Doctor Porter, si se deuian pagar en todo, o en parte, y de donde como, y quando como consta expressamente por estas formales palabras, en el cap. 10. de la misma concordia, y assi el orden y forma de pagar expressado en ella solo se a de guardar, en respecto de los censales, con que se hizo la cuenta y cabreo, y de otra fuerte vendria a fer el daño, no igual ni proporcionado como tantas vezes se dixo en la concordia, sino muy desigual, porque dizen los Censalistas quedará prouado casi con evidencia, que si estos censales que salen de nueuo, no se huuiesse de pagar de la masa comun, vendrian ellos a perder mas de la mitad de sus pensiones, y el Conde aun no el quarto de lo que tenia antes de la expulsion.

Lo tercero, porque pues este es juyzio de verdad, hallandose defraudados los Censalistas, por auerles informado quando se hizo la conconcordia, que el Conde no tenia rentas ni hazienda en otra parte sabiendose oy que la tiene, y por salir de nueuo censales y deudas que no se sabian quando se hizo, no pudiendose pensar en ellas entonces, parece justo y digno de reparo, declarando que se pague de la masa comun, que fera a cuenta de todos igual y proporcionadamente, argumento, *tex. in c. ceterum vbi glos. de iur. cal. l. de etate S. ex causa ff. de interrog. act. cum vulgar. Anton. Gom. tom. 2. var. ca. 3. nu. 6.*

Lo quarto, porque de esto parece que tienen ya los Censalistas,

22 Informacion por los Censalista

listas vna sentencia en fauor y muy calificada, pues despues de largas disputas con mucho acuerdo, como acostumbran la pronunciaron el señor don Francisco de Pueyo, el señor micer Amador, y el Arcipreste Reynoso, y fue el caso que don Iban Coscon despues de hecha la concordia, salio con tres mil escudos de Censales sobre esta casa de Aranda, y haziendo muchas costas salieron a la defensa, gastando igualmente conforme el tenor della, el Conde y los Censalistas, hasta que todos en conformidad, comprometieron en los arriba nombrados, los quales declararon, que pues hauian salido dichos censales despues de la concordia, y que cō ellos no se hauia hecho la cuenta en ella, se pagassen de la masa comun, desde que se otorgo la concordia en adelante, y no ay de lo que en este cabo se pretende a esta sentencia mas diferencia, que ser mas los censales.

El quarto y quinto cabos tienen la misma justificacion que el precedente, sobre que se a discurrido, a lo qual me remito, por no referirlo aqui.

El seys cabo es en substancia el mismo que el 11. de la declaracion del señor Doctor Porter, sobre que se han representado ya en su proprio lugar los fundamentos y razones que tienen los Censalistas, y assi no sera justo cansar de nuevo con las mismas.

Acerca el septimo cabo tambien me detendre poco, porq̃ en las informaciones se hecho ya de ver que es muy justificado, y no se ofrecio duda alguna, porque no parece que se puede negar, que para su decission ay letra y disposicion expresa, en el c. 1. de la concordia, y mas si se pondera el c. 4. de ella misma de donde se saca argumento fortissimo, para muchas de las cosas que aqui se tratan y en particular para esta.

Acerca del octauo cabo se dize, que aunque en su cumplimiento interessan mucho el Conde y los Censalistas, pero como en ello tambien se atrauiesa el bien vniuersal y derecho interesse y seruicio de su Magestad, (el qual lo tiene muy grande aun en los lugares de señores temporales, en razon del vniuersal dominio, soberania, y otras cosas como prueua muy bien el señor Doctor Ramirez en su docto y curioso tratado, *de leg. Reg.* en muchas partes principalmente en el §. 24. nu. 18. *per totum*

§. 25.

§. 25. *Ch. 6. per tot.*) y del es tan gran zelador V. S. I. que cõ razon le tiene todo el Reyno por dechado y exemplo de los mejores ministros, me contentare solo con remitirme a su tenor, y a lo que de palabra se dixo, esperando sobre todo resolucion y decreto en fauor de los Centalistas, por lo que entonces y aqui se a representado, y por lo que mejor tendran considerado V. S. I. y los señores luezes, quorum grauissimæ censuræ & deliberationi, &c.

El Doctor Vincencio
Frago de Loçano.

